

SENTENCIA N° 371/20

Expte. N° 112/926/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 23 días del mes de ~~DICIEMBRE~~ de 2020, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **“VICENTE TRAPANI S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN”**. Expediente N° 112/926/2019 (Expte D.G.R. N° 46854/376/D/2013) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente VICENTE TRAPANI S.A., CUIT N° 30-505511763-2, por medio de su Presidente, presentó Recurso de Apelación a fs. 9728/9739 del Expte. D.G.R. 46854/376/D/2013 contra la Resolución N° D 37/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 24/01/2019 (fs. 9721/9723 del Expte. D.G.R. N° 46854/376/D/2013). En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE al descargo interpuesto por el agente contra el Acta de Deuda N° A 724-2013, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención, confirmando la misma conforme planilla denominada “PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 724-2013 – ACTA DE DEUDA N°: A 724-2013 – ETAPA IMPUGNATORIA” y DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento del descargo interpuesto contra el Sumario N° M 724-2013.

El apelante funda su recurso en las siguientes razones:

-su designación como agente de retención resulta violatoria del principio de legalidad en materia tributaria, ya que el Fisco Provincial no puede pretender

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

crear agentes de recaudación mediante el uso de resoluciones generales, sino que debe hacerlo sólo mediante una Ley en sentido formal;

-la norma que regula el régimen de retención emana de un órgano no autorizado constitucionalmente para emitirla, violando de esta forma lo dispuesto por la C.N., ya que ello está reservado al Poder Legislativo;

-la resolución emitida por la D.G.R. resulta nula ya que su designación como agente de retención resulta incompatible con la disposición legal que establece que, en materia tributaria, los sujetos pasibles del tributo sean establecidos por Ley;

-el hecho de que el Fisco Provincial pretenda obligar al agente a pagar el tributo, cuando el mismo ya fue ingresado por los deudores principales, produce una duplicación en la percepción del impuesto, resultando en un enriquecimiento sin causa por parte de la Autoridad de Aplicación, atentando de esta manera contra el derecho de propiedad consagrado en la C.N.;

-en la etapa impugnatoria ofreció las pruebas que consideró pertinentes para derribar la determinación efectuada por el Organismo Fiscal, sin embargo, éste rechazó de manera infundada la producción de las mismas y

-dicha conducta de negar la producción de la prueba oportunamente ofrecida y conducente para la resolución de la controversia produjo una vulneración a su derecho de defensa.

Por todo lo expuesto solicita se ordene la revisión de la determinación efectuada y el archivo de las presentes actuaciones.

II.- Que a fs. 1/5 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148° del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene que:

-cuando se cuestiona la constitucionalidad de normas que reglamentan materia tributaria, su análisis implica adentrarse en cuestiones que exorbitan el examen de autos;

-el análisis de constitucionalidad planteado por el apelante excede el marco del procedimiento administrativo, debiendo el mismo ser efectuado ante las autoridades jurisdiccionales competentes;

-la carga que el ordenamiento jurídico pone en cabeza del agente de retención se vincula con el sistema de retención de los tributos en la misma fuente y atiende a razones de conveniencia en la política de recaudación tributaria;

-el agente es responsable del ingreso del tributo, quedando sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial en caso de incumplimiento de sus deberes, pudiendo ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente ingresó la suma debida, circunstancia que en este caso, el apelante ni siquiera ha intentado probar;

-si bien el Fisco cuenta con un sistema en el cual se puede verificar la presentación y el pago de las declaraciones juradas correspondientes a los sujetos pasibles, dicha información consiga importes globales, por lo cual no resulta por si sola prueba suficiente para poder conocer con certeza si los montos de las operaciones sujetas a retención, integran o no la base imponible de las citadas declaraciones juradas y

-en relación a la falta de valoración de la prueba producida, a lo largo del procedimiento administrativo se valoró toda la documentación aportada como medio probatorio, no asistiéndole razón al recurrente en este punto.

En mérito a lo expuesto, solicita se dicte sentencia rechazando el Recurso de Apelación interpuesto.

III.- A fs. 17/18 del Expte. N° 112/926/2019 obra Sentencia Interlocutoria N° 567/19 dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación, por constituido el domicilio, por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación y se ordena abrir la causa a prueba por el término de 20 días.

Abierta la causa a prueba el contribuyente ofreció prueba documental, la cual fue aceptada; prueba informativa, la que fue aceptada y producida; y prueba pericial contable, aceptada y producida. Por su parte, la D.G.R. ofreció prueba instrumental, la cual fue aceptada. A fs. 433/434 del Expediente N° 112/926/2019 obra informe emitido por este Tribunal en donde se dispuso el cierre el periodo probatorio.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 37/19 de fecha de fecha 24/01/2019 resulta ajustada a derecho.

En cuanto al planteo efectuado por el apelante de que *NO REVISTE EL CARÁCTER DE RESPONSABLE DEL IMPUESTO*, cabe expresar que el control de constitucionalidad de una norma legal es competencia exclusiva de los órganos judiciales.

Si bien el Art. 161 del C.T.P. establece que: *"El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma"*, corresponde aclarar que en el sistema constitucional argentino las sentencias que dictan los jueces carecen -en principio- de efectos "erga omnes". Sus alcances se circunscriben al caso concreto sobre el cual han recaído y no obligan sino en las causas para las cuales se han dictado.

La declaración de inconstitucionalidad de las normas legales es una atribución del Poder Judicial, y los cambios en la plataforma fáctica y jurídica de los casos, aún cuando fuesen mínimos, no autorizan al Poder Ejecutivo a extender los efectos del precedente judicial.

Por otra parte, respecto a la nulidad alegada por el recurrente, cabe destacar que para que prospere un planteo de nulidad se requiere que el vicio en cuestión produzca un perjuicio serio e irreparable que no pueda ser subsanado, por lo que no podrá declararse nulo un acto irregular, cuando la irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que la pide.

Del análisis de las actuaciones, se observa que la resolución emitida por la Autoridad de Aplicación satisface el requisito de motivación del acto administrativo, en tanto en la misma se explicita de manera clara las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a su dictado.

No resulta conducente el planteo de nulidad del acto administrativo cuando en el mismo surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir la

descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que le es imputable al contribuyente y la normativa aplicable al caso.

Se observa que el acto discutido emana de autoridad competente, tiene sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, y se exteriorizó por instrumento idóneo.

En el derecho administrativo la nulidad deriva de la imposibilidad del acto de integrarse en un ordenamiento jurídico dado, de su violación objetiva de principios jurídicos, antes que de un elemento suyo viciado o faltante. Las nulidades administrativas no dependen de cuál elemento del acto está viciado, sino de la importancia de la infracción al orden jurídico.

Conforme lo expresado, resulta evidente que la resolución emitida por la Autoridad de Aplicación cumple con todos los requisitos previstos en el C.T.P. En igual sentido se advierte que el Acta de Deuda impugnada, cumple con lo dispuesto en el art. 102° del C.T.P.

En consecuencia, el acto administrativo atacado se encuentra ajustado a derecho, resultando improcedente la nulidad planteada por el apelante.

Entrando al análisis de la cuestión de fondo, corresponde destacar que la relación jurídico tributaria puede definirse como un vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de las normas que regulan las obligaciones tributarias que permiten al Fisco -como sujeto activo- la pretensión de una prestación tributaria a título de tributo por parte de un sujeto pasivo.

Por fuera del sujeto pasivo que asume la condición de contribuyente por haber realizado el hecho imponible previsto en la Ley, existen otros sujetos que, si bien son ajenos al hecho imponible, se encuentran obligados al pago del tributo en virtud de una disposición legal. Esta coexistencia se rige por el régimen de solidaridad tributaria y los terceros intervinientes son denominados "*responsables por deuda ajena*" (art. 29 C.T.P.), dentro de los cuales se inscriben los agentes de retención y de percepción.

En virtud de dicha solidaridad, el Fisco puede exigir indistintamente al obligado principal o al solidario la totalidad de la deuda. Si el agente no cumple con el deber de retener, es responsable del ingreso del impuesto debido, pero puede

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE ZONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

librarse de tal obligación mediante la acreditación de que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.

Lo dicho tiene sustento en los artículos 33 y 25 del C.T.P. que respecto a la responsabilidad de los agentes y los efectos de su relación solidaria con el obligado principal establecen: Art. 33: *"Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente (...)"*. Los efectos de dicha solidaridad están contemplados en el Art. 25° del C.T.P. en los siguientes términos: *"(...) 1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo. 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás (...)"*.

Existe solidaridad tributaria cuando la Ley prevé que dos o más sujetos pasivos quedan obligados al cumplimiento total de la misma prestación a través de vínculos autónomos, dando lugar a que el Fisco puede exigir indistintamente a cada uno de ellos la totalidad de la deuda.

Aquel que es responsable del ingreso del tributo, queda sometido a consecuencias de naturaleza patrimonial en caso de incumplimiento de sus deberes, mientras que puede ser dispensado de su obligación si acredita que el contribuyente principal ingresó la suma adeudada.

Se observa en este caso que el Agente endilga a la Autoridad de Aplicación la verificación del ingreso del impuesto por parte de los proveedores a quienes no se habrían efectuado las correspondientes retenciones. Sin embargo, el Organismo Fiscal carece de la posibilidad de conocer si los montos de las operaciones sujetas a retención, integran o no la base imponible de las declaraciones juradas presentadas por los deudores principales, ya que lo que debe probarse es la correlación entre la operación que debió ser objeto de retención, con la base imponible determinada y declarada por el proveedor en su carácter de contribuyente directo.

Para poder desligarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente, es necesaria la acreditación de que cada proveedor ingresó el impuesto no retenido en su justa medida, lo cual implica demostrar:

- Que en los registros de ventas de los proveedores a los cuales se debió retener se encuentran debidamente incluidas las operaciones que integran la determinación efectuada;
- Que en la base imponible consignada en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores mencionados se encuentran incluidos los montos de las operaciones que fueron susceptibles de retención;
- Que los tributos correspondientes a las Declaraciones Juradas mencionadas fueron ingresados por los obligados principales.

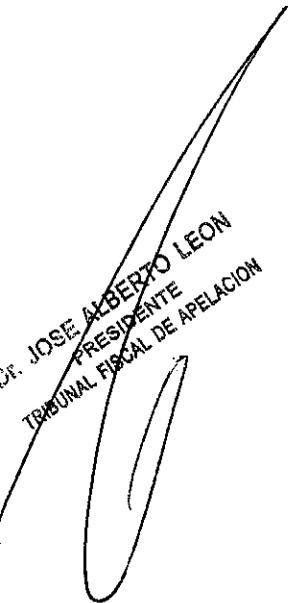
Si bien la D.G.R. cuenta con un sistema que permite verificar la presentación y pago de las declaraciones juradas por parte de los sujetos pasibles, dicha información sólo consigna importes globales, lo que impide que el Fisco pueda conocer con certeza si los montos de las operaciones sujetas a retención integran la base imponible de las citadas declaraciones juradas, como así la efectiva cancelación del impuesto.

Conforme lo expuesto, corresponde rechazar el agravio efectuado por el apelante en este punto.

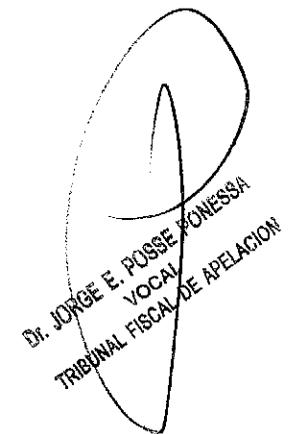
Respecto al agravio expresado por el apelante de que el Fisco vulneró su derecho de defensa al impedir que se produzcan las pruebas ofrecidas, corresponde manifestar que el principio constitucional de la defensa en juicio en el debido proceso es aplicable en el procedimiento administrativo.

La aplicación al caso de autos, conduce a la necesidad imperiosa por parte del Organismo Fiscal de, antes de dictar resolución alguna que afecte al contribuyente, hacerle conocer las conclusiones de las consideraciones efectuadas en el mismo, darle la oportunidad para formular el pertinente descargo, y habiendo puntos de hecho controvertidos, abrir a prueba las actuaciones por el término correspondiente.

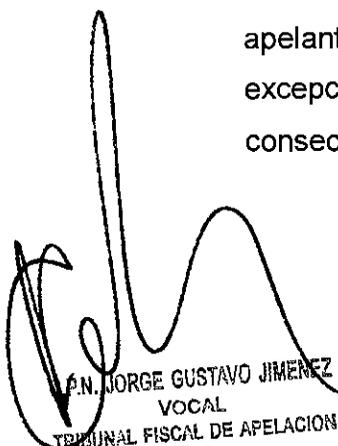
Del análisis de la documentación obrante en el expediente, se observa que el apelante en todo momento dispuso de la oportunidad para oponer las excepciones que le resultaren pertinentes y aportar las pruebas que considerare consecuentes para demostrar sus alegatos. De manera concordante, en la



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

resolución efectuada por el Organismo Fiscal se explicita claramente las causales consideradas para el dictado de la misma.

Por otra parte, este Tribunal dispuso la apertura a prueba del proceso a fin de que el contribuyente aporte la información que considere pertinente a los fines de acreditar fehacientemente sus alegatos.

Por ello, no se observa vulneración al derecho de defensa del contribuyente mediante el actuar incoado por el Fisco Provincial, por lo que corresponde rechazar este agravio.

V.- En relación a las pruebas ofrecidas por el apelante en su escrito recursivo (fs. 9728/9739 del expediente administrativo), corresponde en esta instancia realizar una valoración de las mismas.

Mediante la *"prueba informativa"* ofrecida por el recurrente en su escrito impugnatorio –y retirada en la apelación efectuada-, solicitó que la D.G.R. oficie a los sujetos que debió retener para que informen si cancelaron el correspondiente tributo por los periodos reclamados en la determinación realizada.

Recibida la contestación por parte de los clientes circularizados mediante los oficios correspondientes, y una vez analizada las respuestas de los mismos, resulta necesario efectuar una serie de aclaraciones sobre la información aportada.

Respecto a los contribuyentes *"FABRITAM S.R.L."*, *"RICARDO PSEVOZNIK FAINAS"*, *"AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR"*, *"LANWARE S.R.L."*, *"AINETE MIRTA SARIFE"*, y *"TRANSPORTES MAGNOLI SRL"*- cabe destacar que no aportaron la información solicitada por el apelante. En consecuencia, no se puede desligarlo de su obligación de ingresar el tributo en relación a las operaciones realizadas con dichos sujetos.

En relación a los contribuyentes *"TEXTIL SUDANESA S.A."*, *"SULLAIR ARGENTINA S.A."*, *"S.A. INGENIERO CARLOS KUSSMAUL"*, *"PEHUENCHE S.R.L."*, *"NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A."*, *"METALÚRGICA SANZO"*, *"TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S.A."*, *"ANALYTICAL TECHNOLOGIES S.A."*, *"TEKHOSUR S.A."*, y *"TURBON ARGENTINA I.C.S.A."*, cabe manifestar que, si bien aportaron datos relativos a sus operaciones

comerciales con el agente de retención, dicha documentación no se encuentra acompañada por la certificación contable solicitada en la sentencia de apertura a prueba efectuada por este Tribunal. Ante ello, corresponde desechar dicha información aportada.

En cuanto a los proveedores "ATAPEL S.A.", "RODADOS MEDITERRÁNEA S.A.", "PERKIN ELMER ARGENTINA SRL", "COMPAÑÍA MERCANTIL AGRÍCOLA E INDUSTRIAL S.A.", "REAGENTS S.A.", "FRUTALES S.A.", "TERMINAL ZARATE S.A.", "ECADAT SOCIEDAD ANONIMA", "FORINTRA S.A.", "ESTUDIO PETERSEN Y COTTER MOINE S.C.", "PARNA S.A.", "PRECINTOS BERKO S.A.", "ESCO ARGENTINA S.A.", "TRANSMISIONES MECANICAS S.A.", "IVETRA S.A.", "DELOITTE Y CO. S.A.", "MERCOFRIO S.A.", "LENTAX S.A.", "INDUSTRIAS TERMOPLÁSTICAS ARGENTINAS S.A." y "EFEMECE S.A.", del análisis del soporte óptico obrante a fs. 9807, el cual detalla la deuda determinada por el Fisco Provincial, no surge deuda reclamada por operaciones con los mencionados proveedores, por lo que no resulta pertinente efectuar ajustes a la determinación practicada por el Organismo Fiscal.

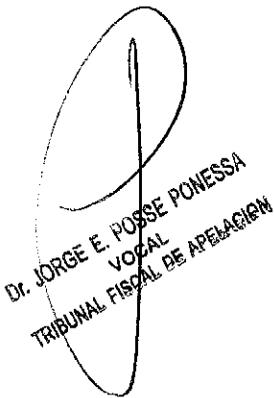
El contribuyente "INMOBAL NUTRER S.A." expresa mediante pericial contable - emitida a fs. 228/229 del expediente de cabecera- haber presentado las correspondientes declaraciones juradas del tributo a título personal, pero omite aseverar que el tributo resultante de las mismas fue abonado en plazo correspondiente.

En consecuencia, no puede inferirse que la deuda resultante de la omisión de actuar como agente de retención por parte del apelante, se vio suplida en forma íntegra mediante el ingreso del gravamen por el principal obligado, subsistiendo de esta manera la determinación efectuada por el Organismo Fiscal en relación al sujeto mencionado.

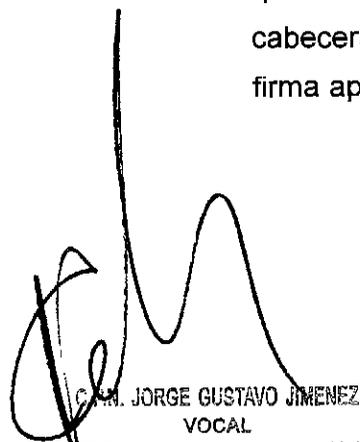
Respecto al contribuyente "KLONDIKE TRAVEL S.A.", corresponde manifestar que mediante certificación contable emitida a fs. 226/227 del expediente de cabecera, el perito de parte se limita a exponer las operaciones realizadas entre la firma apelante y el mencionado proveedor, no aportando dato alguno que permita



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

dilucidar si la deuda reclamada por la D.G.R. fue cancelada por el sujeto pasivo del tributo.

Por ello, dicha certificación contable no resulta suficiente para producir modificaciones en la deuda reclamada por el Fisco.

En relación a los contribuyentes "AUTOBAT SACI", y "MULTIGARMENT S.A.", la documental acompañada mediante certificación contable por parte de dichos sujetos, sólo expresa que ambos contribuyentes no se encuentran inscriptos en la Provincia de Tucumán.

En cuanto a ello, resulta necesario aclarar que el hecho que un sujeto pasible del tributo no se encuentre inscripto en esta jurisdicción, no implica que las operaciones realizadas con el recurrente estén eximidas de las retenciones establecidas en la normativa legal, ya que lo debe probarse es la inexistencia de sustento territorial en la Provincia de Tucumán en relación a dichas operaciones, lo que no acontece en este caso.

De esta manera, corresponde confirmar la deuda determinada por el Fisco en relación a las operaciones celebradas con los sujetos mencionados.

En cuanto a lo manifestado por el sujeto "ALCONAR S.A." mediante certificación contable obrante a fs. 283 del expediente de cabecera, la misma resulta pertinente a los efectos de modificar la deuda determinada por el Organismo Fiscal en relación a la operación celebrada con el mencionado sujeto, ya que mediante la misma se puede corroborar la inexistencia de sustento territorial en la Provincia de Tucumán en relación a dicha operación. Idéntica situación se observa respecto los contribuyentes "CIATI A.C." -fs. 235/236-, y "FERNANDEZ INSUA S.A." -fs. 111/112-, los cuales aportaron certificaciones contables que permiten sostener la inexistencia de sustento territorial en esta jurisdicción, en relación a dichas operaciones.

Por ello, corresponde detraer de la deuda reclamada por el Fisco los montos que se detallan en la denominada "Planilla Anexa I", la cual acompaña esta resolución, por las operaciones celebradas con los sujetos mencionados.

Respecto al contribuyente "SOLUCIONES RANDSTAD S.A.", conforme surge de la certificación contable obrante a fs. 315/316 del expediente de cabecera, se desprende que la deuda reclamada por el Organismo Fiscal fue cumplimentada mediante la cancelación del impuesto por parte del deudor principal. Mismo

tratamiento debe ser dispensado al contribuyente "INDUSTRIAS JUAN F. SECCO S.A." –conforme certificación contable obrante a fs. 115/116 del expediente de cabecera-.

Por ello, corresponde detraer de la deuda reclamada por la D.G.R. las sumas expuestas en la denominada "Planilla Anexa I" que acompaña a esta resolución.

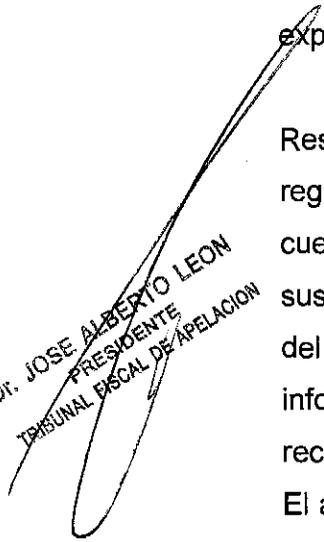
Respecto a la prueba ofrecida por el apelante solicitando que se analicen los registros informáticos del Fisco, a los fines de obtener datos sobre estado de cuenta de los contribuyentes principales, para poder determinar si presentaron sus respectivas declaraciones juradas a título personal –así como la cancelación del tributo resultante de ellas en caso de corresponder-, cabe destacar que la información requerida no resulta suficiente para desvincularlo de la deuda reclamada.

El apelante omite aludir en este caso a un requisito sustancial para liberarlo de su responsabilidad solidaria, el cual es la acreditación fehaciente de que el tributo relativo a las operaciones en las cuales omitió retener, se encuentra plenamente satisfecho por los contribuyentes principales.

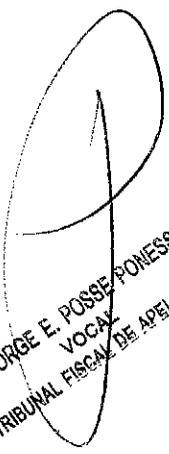
Lo que debe probarse es la correlación entre la operación que debió ser objeto de retención, con la base imponible determinada y declarada por el proveedor en su carácter de contribuyente directo.

De esta manera, para poder desligarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente, es necesaria la acreditación de que cada proveedor ingresó el impuesto no retenido en su justa medida, lo cual implica demostrar que en las bases imponibles consignadas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los deudores principales se encuentran incluidos los montos de las operaciones que fueron susceptibles de retención, y además, que los tributos correspondientes a las declaraciones juradas mencionadas fueron ingresados.

Si bien el Organismo Fiscal cuenta con un sistema que le permite verificar la presentación y pago de las declaraciones juradas por parte de los sujetos pasibles, dicha información solo consigna importes globales lo cual impide que el



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Fisco pueda conocer con certeza si los montos de las operaciones sujetas a retención integran la base imponible de las citadas declaraciones juradas, como así la efectiva cancelación del impuesto.

De la información contenida en los registros informáticos de la D.G.R. no surge que las operaciones por las cuales el agente omitió retener, fueron canceladas por los deudores principales.

En mérito a ello, corresponde desestimar la pretensión del apelante de considerar que la cancelación de los deudores principales de sus respectivas declaraciones juradas tributarias lo libera de su responsabilidad solidaria por las operaciones contenidas en la deuda determinada por el Fisco.

En cuanto a la prueba pericial contable producida a fs. 355/356 del expediente de cabecera, corresponde realizar un análisis para determinar si mediante las aseveraciones contenidas en la misma, puede determinarse la veracidad de la deuda contendida en la determinación efectuada por el Organismo Fiscal.

En el primer punto de dicha pericia, el perito de parte solicitó que se verifiquen los archivos de la D.G.R. a los fines de obtener información sobre el estado de cuenta de los contribuyentes principales, para así determinar si presentaron sus respectivas declaraciones juradas respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y consecuentemente si cancelaron el tributo resultante en caso de corresponder.

Dicha información, fue oportunamente brindada por parte del Fisco, a la cual el recurrente formuló las aseveraciones que se exponen en la pericial contable producida.

Sobre dichas manifestaciones corresponde expedirse, para así determinar si resultan conducentes para liberar al agente de la deuda reclamada en autos.

También se solicitó que se verifique en los archivos de la D.G.R. si constan presentaciones de las declaraciones juradas realizadas por los proveedores del recurrente, y si las mismas se encuentran canceladas. Respecto a ello, cabe expresar que dicha información no resulta suficiente para desvincular al agente de la deuda reclamada.

Respecto a lo manifestado por el perito de parte de que recibió información parcial sobre la condición tributaria de los sujetos vinculados con la planilla determinativa, ello no permite verificar de manera clara a que información se refiere.

En el hipotético caso de que el perito de parte se refiera a información sobre la presentación de las declaraciones juradas por parte de los obligados principales, corresponde señalar que la D.G.R. aportó un informe detallado de los sujetos que presentaron sus correspondientes declaraciones juradas a título personal.

No obstante ello, la información mencionada no permite liberar al agente de su responsabilidad solidaria respecto a las operaciones en las cuales omitió retener.

Cabe aclarar, que en el supuesto que el perito de parte se refiera a la información correspondiente al monto determinado respecto al periodo 03/2009, de la lectura de la información contenida en el expediente, puede concluirse que respecto a dicho periodo, el Fisco no contó con la información relativa a las operaciones comerciales efectuadas en el mismo.

De esta manera, el Organismo Fiscal procedió a realizar la determinación de la deuda correspondiente al mes de Marzo del año 2009 mediante la información aportada por el agente, a través de la declaración jurada presentada.

En cuanto a lo manifestado por el perito de parte sobre la existencia de obligados principales que efectuaron la presentación y pago de las declaraciones juradas que a ellos les correspondía, lo que produjo la extinción de la deuda reclamada por el Fisco, cabe aclarar que no puede establecerse que se hubiera verificado que en las declaraciones juradas de los deudores principales se encontraran incluidas las operaciones celebradas con el agente de retención.

Por lo expuesto, no es posible aseverar que la deuda reclamada mediante la determinación realizada, haya sido plenamente satisfecha por los sujetos pasibles del tributo.

Sobre lo manifestado por el perito de parte en relación a la existencia de proveedores que no presentaron sus correspondientes declaraciones juradas, pero que por su condición de inscriptos en el impuesto en la jurisdicción de Tucumán no corresponde ajuste, corresponde expresar que lo manifestado resulta carente de la explicación suficiente por las cuales arriba a tal afirmación, ya que no menciona cuales son los argumentos que lo llevan a efectuar tal aseveración.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Es necesario aclarar que los sujetos que se encuentran inscriptos en la jurisdicción de Tucumán, conforme lo establecido por la R.G. (D.G.R.) N° 23/02, son contribuyentes del Impuesto a los Ingresos Brutos -con excepción de las exenciones taxativas dispuestas por el C.T.P.

Por lo expuesto, no habiendo argumentado que los sujetos pasibles se encuentren exentos del pago del tributo por alguna normativa específica, corresponde manifestar que el agente debe retener conforme a la normativa mencionada, en relación a las operaciones realizadas con los sujetos mencionados.

En relación a lo expresado por el perito sobre la existencia de sujetos pasibles que no presentaron declaración jurada, pero que de la lectura detallada de la información obrante, entiende que se trata de sujetos de extraña jurisdicción sin sustento territorial en la Provincia de Tucumán, la mera manifestación por parte del perito de que los sujetos no poseen sustento territorial en esta jurisdicción -sin efectuar mayor abundamiento de información que convalide sus alegatos- no puede ser considerada prueba suficiente para liberar al agente de su responsabilidad solidaria.

El perito debió explicar las bases que le permitieron arribar a lo expresado en este punto, más aún cuando los sujetos a los cuales se refiere poseen alta en esta jurisdicción en Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ya que los propios sujetos declaran realizar actividades en la Provincia de Tucumán, surgiendo en consecuencia la existencia de sustento territorial en relación a la misma.

En cuanto al punto pericial en el cual el perito de parte menciona la existencia de sujetos que no figuran en la planilla suministrada por la D.G.R. entendiendo que se trata de sujetos de extraña jurisdicción sin sustento territorial en la Provincia de Tucumán, resulta pertinente en este caso reiterar lo ya expresado en el punto precedente.

La necesidad de presentar argumentos y pruebas convincentes al momento de intentar desvincular una operación en la que se omitió retener de la deuda reclamada por el Fisco resulta fundamental a los efectos de liberar al agente de su responsabilidad solidaria.

En relación a lo argumentado por el perito sobre la existencia de sujetos pasibles de los cuales se carece de información, pero que por su condición tributaria de

inscritos en el impuesto en la jurisdicción de Tucumán no cabe practicarles ajuste, corresponde nuevamente expresar que el perito se limita a efectuar tal aseveración sin siquiera expresar cuales son los elementos que toma en consideración para arribar a tales conclusiones.

Respecto a lo manifestado por el perito de que se vio imposibilitado de dictaminar respecto a las operaciones realizadas en el mes de marzo del año 2009, ya que el Fisco no presenta detalle de la información por la cual determinó el monto reclamado por este periodo, reitero que en relación al periodo mencionado, la deuda determinada fue calculada en base a la información aportada por el agente mediante la declaración jurada presentada correspondiente a dicho mes.

En el segundo punto de la pericia producida, el perito debía analizar si las retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos efectuadas por la empresa en su carácter de agente de retención, corresponden a los periodos bajo análisis, si las mismas fueron contabilizadas correctamente, y si el total de las retenciones efectuadas fue declarado ante la D.G.R.

Conforme ello, el perito manifiesta que el agente de retención efectuó de manera correcta las retenciones correspondientes a las operaciones realizadas con sus proveedores por los periodos 01/2009 a 12/2009, cumpliendo con el pago de las mismas de manera íntegra.

Nuevamente el perito omite fundamentar cuales fueron los elementos de juicio que le permitieron arribar a la conclusión expuesta, lo que impide determinar la validez de la información ofrecida en este punto, más aún cuando la planilla determinativa efectuada por el Organismo Fiscal tiene como base retenciones omitidas de realizar.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente VICENTE TRAPANI S.A., CUIT N° 30-505511763-2, contra la Resolución N° D 37/19 de fecha 24/01/2019, emitida por la Dirección General de Rentas, respecto a las operaciones celebradas contenidas en la planilla denominada "Planilla

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Anexa I" que acompaña esta resolución, por el monto de \$5.602,52 (Pesos Cinco Mil Seiscientos Dos con 52/100). En consecuencia, CONFIRMAR la deuda reclamada mediante planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 724-2013 – ACTA DE DEUDA N° A 724-2013 – ETAPA IMPUGNATORIA" por el monto de \$734.363,34 (Pesos Setecientos Treinta y Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Tres con 34/100).

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

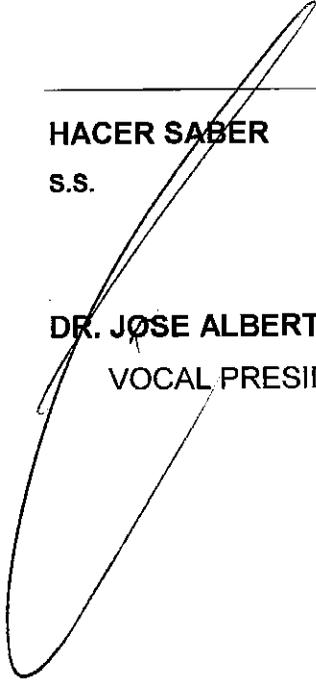
1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente VICENTE TRAPANI S.A., CUIT N° 30-505511763-2, contra la Resolución N° D 37/19 de fecha 24/01/2019, emitida por la Dirección General de Rentas, respecto a las operaciones celebradas contenidas en la planilla denominada "Planilla Anexa I" que acompaña esta resolución, por el monto de \$5.602,52 (Pesos Cinco Mil Seiscientos Dos con 52/100).

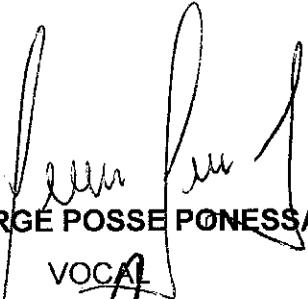
2.- CONFIRMAR la deuda reclamada mediante planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 724-2013 – ACTA DE DEUDA N°: A 724-2013 – ETAPA IMPUGNATORIA" por el monto de \$734.363,34 (Pesos Setecientos Treinta y Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Tres con 34/100).

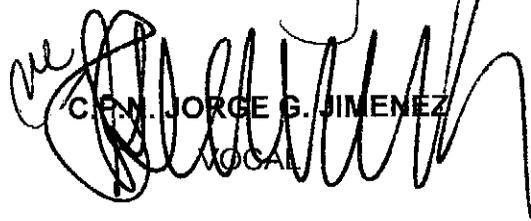
3.- REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

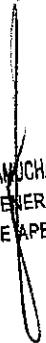
S.S.


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE POSSE PONESSA
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMICHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

PLANILLA ANEXA I	
ALCONAR S.A.	\$233,25
CIATI A.C.	\$5.238,81
FERNANDEZ INSUA S.A.	\$118,24
SOLUCIONES RANDSTAD S.A.	\$9,99
INDUSTRIAS JUAN F. SECCO S.A.	\$2,23
TOTAL	\$5.602,52

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE POSSE PONESSA
VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

